

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-145-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMICS BAR MUSIC SPA, TITULAR DE
COMICS BAR IQUIQUE**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-145-2024, fue iniciado en contra de Comics Bar Music SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), R.U.T. N° 76.764.621-6, titular de Comics Bar Iquique (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Vicente Zegers N° 228, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.



III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncian ruidos que corresponderían a música envasada, gritos y karaoke.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	11-I-2024	13-01-2024	María Fernanda Niklitschek Michael	Vicenta Zegers N° 181, comuna de Iquique, Región de Tarapacá
2	51-I-2024	11-04-2024	Julio Esteban Méndez Andrade	
3	54-I-2024	17-04-2024	Ana María Ferrada Dávalos	Aníbal Pinto N° 986, comuna de Iquique, Región de Tarapacá
4	78-I-2024	24-06-2024	Ana María Ferrada Dávalos	
5	79-I-2024	25-06-2024	Christopher Andrés Méndez Ferrada	
6	123-I-2024	2-10-2024	Ana María Ferrada Dávalos	
7	163-I-2024	18-12-2024	Ricardo Antonio Gómez Rivera	Vicenta Zegers N° 181, 401 C, comuna de Iquique, Región de Tarapacá
8	7-I-2025	10-01-2025	Paola Alejandra Cossio Wilson	Vicenta Zegers N° 181, depto. 301, comuna de Iquique, Región de Tarapacá
9	119-I-2025	25-06-2025	Yasmín Elizabeth Ortega Silva	Vicenta Zegers N° 181, comuna de Iquique, Región de Tarapacá

3. Que, la denunciante Ana María Ferrada Dávalos, junto a sus denuncias ID 78-I-2024, y, 123-I-2024, acompaña fotografías y captura de pantalla sobre mensajes enviados a través de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp", respectivamente.

4. Con fecha 15 de marzo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2024-204-I-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 8 de marzo de 2024 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de unos de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011



MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 8 de marzo de 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **17 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
8 de marzo de 2024	Receptor 1-1	Nocturno	Interna con ventana cerrada	62	No afecta	II	45	17	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-204-I-NE

6. Que, con fecha 30 de junio del año en curso, la Jefatura de DSC ratificó como Fiscal Instructora titular a Alexandra Zeballos Chávez y como Fiscal Instructor suplente, a Andrés Carvajal, a fin de continuar adelante con la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 11 de julio 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-145-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Comics Bar Music SpA, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), cuya medición fue efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-145-2024, requirió de información a Comics Bar Music SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.



9. Con fecha 23 de julio de 2024, Abel Barraza Riquelme, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando en el acto copia de su cédula de identidad¹. Dicha reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 31 de julio del presente año, como consta en acta levantada al efecto cargada en el expediente.

10. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 5 de agosto de 2024, Abel Lorenzo Barraza Riquelme en representación de Comics Bar Music SpA, presentó un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente.

11. Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-145-2024, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Comics Bar Music SpA, con fecha 5 de agosto de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

12. En el presente caso, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-145-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una *"Fuente Emisora de Ruidos"*, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 8 de marzo de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

¹ Se hace presente, que esta Superintendencia para efectos de tener por acreditada la personería en autos, tuvo a la vista los antecedentes presentados en el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2023, incoado en contra de "Comics Bar Music SpA", en donde se tuvo por acreditada la calidad Abel Barraza Riquelme, como representante legal del titular. Asimismo, se consideró el "Certificado de Vigencia de Poderes", de fecha 5 de noviembre de 2024, del Registro de Empresas y Sociedades, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el acceso a su sitio web: www.registrodeempresasysociedades.cl.

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



B. Medios Probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección	
b. Reporte técnico	
c. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-204-I-NE	
d. Expediente de denuncias	
e. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 21/2024, de fecha 16 de enero de 2024, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ³ .	
f. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 080/2024, de fecha 12 de abril de 2024, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁴ .	
g. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 090/2024, de fecha 29 de abril de 2024, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁵ .	SMA
h. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 126/2024, de fecha 2 de julio de 2024, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁶ .	
i. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 171/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁷ .	
j. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 001/2025, de fecha 7 de enero de 2025, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁸ .	
k. Carta de Advertencia ORD. TPCA N° 004/2025, de fecha 16 de enero de 2025, enviada por la Oficina Regional de Tarapacá, de esta SMA, que informa sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos ⁹ .	

³ La presente Carta de Advertencia fue notificada personalmente al titular, con fecha 17 de enero de 2024, por un funcionario de esta SMA, que consta en el acta de notificación que se encuentra cargada en el expediente.

⁴ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 15 de abril de 2024, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.

⁵ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 6 de mayo de 2024, conforme al número de seguimiento 1179113572922, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.

⁶ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 10 de julio de 2024, conforme al número de seguimiento 1179129443797, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.

⁷ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 14 de octubre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179262580403, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.

⁸ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 9 de enero de 2025, conforme al número de seguimiento 1179276629594, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.

⁹ La presente Carta de Advertencia fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 24 de enero de 2025, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente.



Medio de prueba	Origen
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
I. Fotografías que constan en el expediente de la denuncia ID 78-I-2024. m. Captura de pantalla de mensajes enviados a través de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, que consta en el expediente de la denuncia ID 123-I-2024.	Denunciante Ana María Ferrada Dávalos
n. Programa de programa de cumplimiento presentado con fecha 5 de agosto de 2024.	Titular

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

20. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-145-2024, esto es, la obtención, con fecha 8 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), cuya medición fue efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

21. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

22. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve¹⁰, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

23. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales

¹⁰ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

24. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

25. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹¹.

26. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

¹¹ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,7 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	625 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. del presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	No concurre , pues el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos no fue evacuado en tiempo y forma.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	No concurre , dado que existen antecedentes que dan cuenta de que, en el pasado el titular de la unidad fiscalizable fue objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, en el procedimiento Rol D-011-2023, incoado por esta SMA en contra de Comics Bar Música SpA, titular de “Comics Bar Iquique” –mismo titular y unidad fiscalizable de autos–, mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2023 ¹² , se formuló cargos por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 15 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y cuya infracción fue calificada como leve en virtud del numeral 3º del artículo 36 de la LOSMA.

¹² Dicha resolución se notificó personalmente al titular, con fecha 12 de julio de 2024.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 173 / Rol D-011-2023, se procedió a aplicar al titular la sanción consistente en una multa de 1,8 UTA.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre , pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , ya que de acuerdo con los antecedentes del presente procedimiento es posible concluir que, existe un conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2023 ya mencionada precedentemente, se formularon cargos en contra del titular de la unidad fiscalizable de autos. El cargo se fundó en la infracción consistente en la obtención, con fecha 15 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y, cuya infracción fue calificada como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA. Asimismo, en dicho procedimiento sancionatorio, se decretaron medidas previsionales pre procedimentales, mediante la Res. Ex. N° 2223, de fecha 16 de diciembre de 2022, de esta SMA, a fin de que el titular de este establecimiento adoptara las acciones que allí se indican ¹³ . Finalmente, dichas medidas fueron totalmente incumplidas por el titular conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 550, de fecha 28 de marzo de 2023, y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2023-120-I-MP.

¹³ Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Iquique, con fecha 22 de abril de 2023, conforme al número de seguimiento 1179973019834, que consta en el respectivo comprobante cargado en el expediente MP-071-2022.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>Por otra parte, la oficina regional de Tarapacá de esta SMA, previo al hecho infraccional que da lugar al presente sancionatorio, envió al titular un total de cuatro Cartas de Advertencias sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos –N° 21/2024, de fecha 16 de enero de 2024, N° 080/2024, de fecha 12 de abril de 2024, N° 090/2024, de fecha 29 de abril de 2024, y, N° 126/2024, de fecha 2 de julio de 2024–, todas ellas, debidamente notificadas con anterioridad a la infracción conforme a lo señalado en el listado de medios probatorio en el considerando 17. de este acto.</p> <p>Como se puede apreciar, en base a la formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio anterior, junto con la medida pre procedural decretada en aquella oportunidad, y, la recepción por parte del titular de al menos cuatro cartas de advertencia enviadas con ocasión del presente hecho infraccional, es posible establecer que, el titular al momento de la comisión de la infracción tenía pleno conocimiento acerca de adecuar su conducta a la normativa de emisión de ruidos.</p>
	La conducta anterior del infractor (letra e)	Concurre , pues consta en contra del titular de la unidad fiscalizable la siguiente sanción en el procedimiento Rol D-011-2023, mediante Res. Ex. N° 173 / Rol D-011-2023 de esta SMA, correspondiente a una multa de 1,8 UTA.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-145-2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales [pre]procedimentales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	<p>La capacidad económica del infractor (letra f)</p> <p>De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico MICRO 3.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

27. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 8 de marzo de 2024 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **17 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno, en el receptor 1-1, ubicado en Aníbal Pinto N° 986, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, siendo el ruido emitido por Comics Bar Music SpA.

A.1. Escenario de cumplimiento

28. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁴

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PDC ROL D-107-2018
Instalación de pantalla acústica con cumbre en límite perimetral de terraza orientada a receptores sensibles.	\$	375.000	PDC ROL D-066-2021
Aislamiento acústico interior con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio	\$	2.195.000	PDC ROL D-107-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	4.389.328	

29. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estos corresponden a los mismos contemplados en la Resolución Sancionatoria del procedimiento Rol D-011-2023. Esto se debe a que las condiciones de operación actuales son equivalentes a las consideradas en dicho procedimiento, tanto en lo referido a las características de las fuentes emisoras como a los niveles de ruido generados. En consecuencia, la magnitud de la superación de los límites normativos es similar a la observada en esa oportunidad, por lo que las medidas y costos definidos en el marco de esa resolución se consideran adecuados y suficientes para abordar la situación identificada, de acuerdo con los antecedentes técnicos disponibles.

30. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

¹⁴ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



previa a la fecha de pago de multa establecida en la Resolución Exenta N°173/2024, el 15 de octubre de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

31. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

32. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. Cabe mencionar que no se consideran las medidas de control señaladas en el Programa de Cumplimiento, toda vez que el titular no ha presentado información que acredite la implementación de las medidas indicadas.

33. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

34. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 4 de agosto de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Pubs. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.389.328	5,3	0,7

35. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.



B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

36. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

37. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

38. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

39. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁵. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

40. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que,

¹⁵ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁸, sea esta completa o potencial¹⁹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

41. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²¹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²².

42. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²³.

43. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

¹⁷ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁰ Idem.

²¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²³ Ibíd., páginas 22-27.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁴.

44. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

45. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁵. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁶ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

46. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

47. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

48. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 62 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 17 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 50,1 veces en la energía del sonido²⁷ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado

²⁴ Ibíd.

²⁵ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁶ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁷Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html



por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

49. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁸. De esta forma, con base en la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias y coherente con lo preceptuado en la Resolución Exenta N°173/2024, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

50. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

51. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

52. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

53. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente.

²⁸ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

54. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

55. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{29}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

56. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 08 de marzo de 2024, que corresponde a 62 dB(A), generando una excedencia de 17 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 156,2 metros desde la fuente emisora.

57. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁰

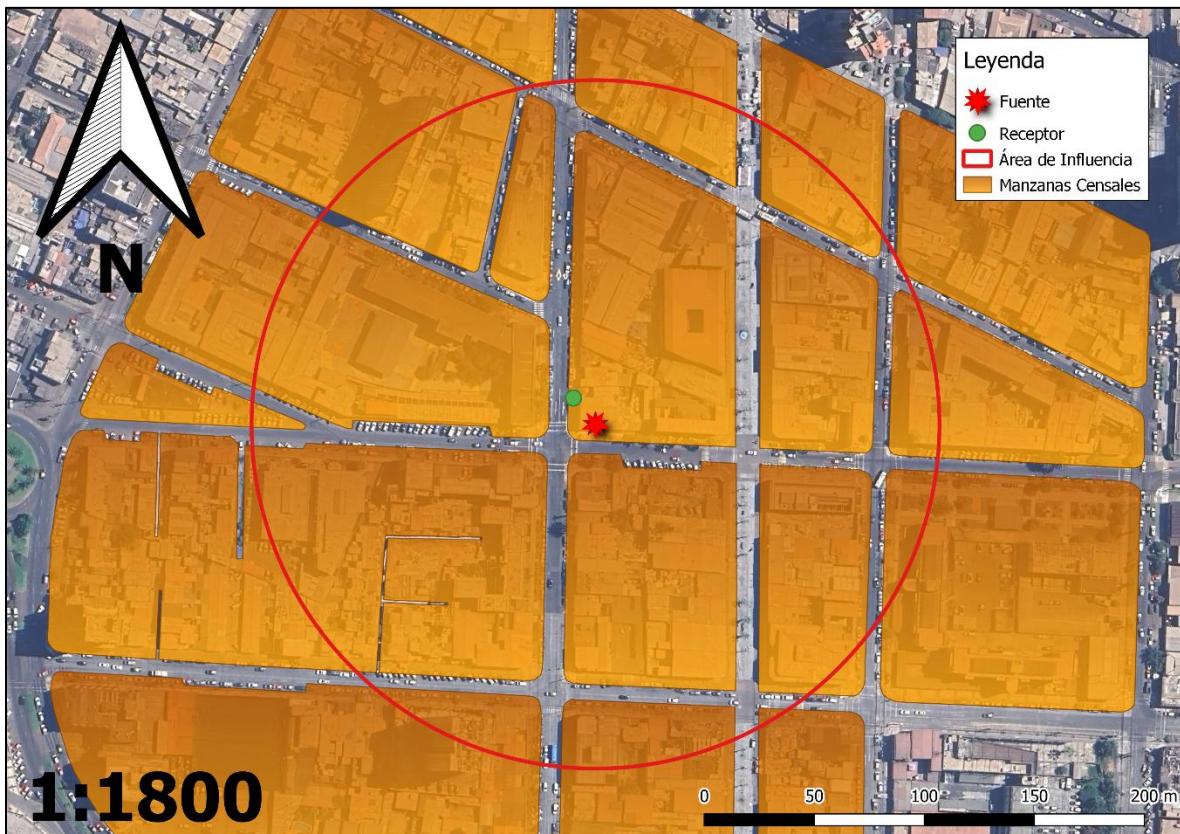
²⁹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³⁰ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.



del Censo 2017³¹, para la comuna de Iquique, en la región de Tarapacá, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

58. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	1101011001014	160	7810,564	5,995	0,077	0
M2	1101011001015	19	1880,055	1880,055	100	19
M3	1101011001016	456	11108,618	3718,466	33,474	153
M4	1101011001022	0	1850,808	173,741	9,387	0
M5	1101011001026	401	22304,335	11894,815	53,33	214
M6	1101011001027	307	19213,687	1482,824	7,718	24

³¹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M7	1101011001901	35	23091,006	9027,441	39,095	14
M8	1101071001001	68	7889,209	7889,209	100	68
M9	1101071001002	27	5077,813	4774,537	94,027	25
M10	1101071001003	145	12120,341	928,187	7,658	11
M11	1101071001009	29	4434,209	61,247	1,381	0
M12	1101071001010	31	7123,316	2050,4	28,784	9
M13	1101081003025	126	8476,025	7,219	0,085	0
M14	1101081003026	39	4138,04	1547,414	37,395	15
M15	1101081003027	50	4819,279	1931,853	40,086	20
M16	1101081003028	32	9416,942	9416,942	100	32
M17	1101081003030	20	5891,916	1381,689	23,451	5
M18	1101081003901	66	19957,237	4816,641	24,135	16

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

59. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **625 personas**.

60. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

61. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

62. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

63. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

64. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011



MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

65. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

66. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **diecisiete decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 8 de marzo de 2024. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

67. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Comics Bar Music SpA.

68. Se propone una multa de dos coma cinco unidades tributarias anuales (**2,5 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 17 dB(A), registrado con fecha 8 de marzo de 2024, en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Alexandra Zeballos Chávez
Fiscal Instructora– División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MTR
Rol D-145-2024

